

LEASING BANCOLOMBIA
Estatutos vigentes a marzo de 2009

Escrituras:

Escritura N° 2496 de Septiembre 14 de 1979 de la Notaria 18 de Bogotá.
Escritura N° 388 de febrero 28 de 1980 de la Notaria 18 de Bogotá
Escritura N° 3391 de septiembre 20 de 1980 de la notaria 13 de Bogotá
Escritura N° 444 de febrero 19 de 1985 de la Notaria 13 de Bogotá
Escritura N° 1180 de mayo 14 de 1986 de la Notaria 13 de Bogotá
Escritura N° 2290 de septiembre 10 de 1986 de la Notaria 13 de Bogotá.
Escritura N° 2319 de julio 29 de 1988 de Notaria 13 de Bogotá
Escritura N° 5922 de noviembre 28 de 1990 de la Notaria 18 de Bogotá.
Escritura N° 3769 de junio 18 de 1991 de la Notaria 18 de Bogotá
Escritura N° 2842 de mayo 26 de 1992 de la Notaria 18 de Bogotá
Escritura N° 3297 de septiembre 15 de 1993 de la Notaria 32 de Bogotá
Escritura N° 3589 de octubre 4 de 1993 de la Notaria 32 de Bogotá
Escritura N° 1126 de abril 24 de 1998 de la Notaria 32 de Bogotá
Escritura N° 687 de marzo 26 de 1999 de la Notaria 32 de Bogotá.
Escritura N° 1514 de junio 29 de 1999 de la Notaria 32 de Bogotá.
Escritura N° 709 de abril 4 de 2000 de la Notaria 11 de Bogotá
Escritura N° 2600 de noviembre 22 de 2000 de la Notaria 11 de Bogotá
Escritura N° 439 de febrero 27 de 2002 de la Notaria 11 de Bogotá
Escritura N° 3945 de diciembre 30 de 2002 de la Notaria 11 de Bogotá
Escritura N° 1033 de marzo 26 de 2003 de la Notaria 11 de Bogotá
Escritura N° 995 de abril 16 de 2003 de la Notaria 25 de Bogotá.
Escritura N° 2454 de octubre 24 de 2003 de la Notaria 49 de Bogotá
Escritura N° 1326 de mayo 27 de 2004 de la Notaria 49 de Bogotá.
Escritura N° 578 de marzo 17 de 2005 de la Notaria 49 de Bogotá
Escritura N° 1779 de junio 30 de 2005 de la Notaria 49 de Bogotá
Escritura N° 2500 de septiembre 13 de 2005 de la Notaria 49 de Bogotá.
Escritura N° 3513 de noviembre 30 de 2005 de la Notaria 25 de Bogotá
Escritura N° 1008 de abril 3 de 2006 de la Notaria 20 de Medellín.
Escritura N° 2283 de julio 12 de 2006 de la Notaria 20 de Medellín.
Escritura N° 3860 de noviembre 7 de 2006 de la Notaria 20 de Medellín.
Escritura N° 999 de marzo 29 de 2007 de la Notaria 20 de Medellín
Escritura N° 921 de marzo 26 de 2009 de la Notaria 20 de Medellín

**“ESTATUTOS DE LEASING BANCOLOMBIA SA. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL**

CAPITULO 1

NOMBRE - ESPECIE - NACIONALIDAD - DOMICILIO -

OBJETO Y DURACION

ARTÍCULO UNO (1). NOMBRE, ESPECIE Y NACIONALIDAD: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, que podrá girar bajo la sigla LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, es una sociedad de carácter comercial, por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana.

ARTÍCULO DOS (2). DOMICILIO: El domicilio social principal de la sociedad es la ciudad de Medellín, y en ella tiene también el centro principal de sus negocios y oficinas.

ARTÍCULO TRES (3). APERTURA DE SUCURSALES Y AGENCIAS: Previo el cumplimiento de las normas legales especiales, podrá la Junta Directiva ordenar la apertura, traslado y cierre de sucursales o agencias de la sociedad, dentro o fuera del país, con arreglo a las normas estatutarias y con observancia de los requisitos exigidos por la ley.

ARTÍCULO CUATRO (4). OBJETO SOCIAL: Constituyen el objeto social de la sociedad todas las operaciones, negocios, actos y servicios propios de la actividad de las Compañías de Financiamiento Comercial, ejecutados por medio del establecimiento que lleva su nombre y de acuerdo con las normas legales que le son aplicables. -- En desarrollo de su objeto y con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, la sociedad podrá realizar todas las actividades que las normas autoricen a establecimientos de su especie y efectuar las inversiones que le estén permitidas. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. Podrá además la sociedad, participar en el capital de otras sociedades, en los casos autorizados por la ley, en los términos y con los requisitos, límites o condiciones establecidos en ésta.

ARTÍCULO CINCO (5). La Sociedad durará hasta el 31 de diciembre del año dos mil cien (2100), pero podrá prorrogarse el término de su duración o decretarse su disolución anticipada, de conformidad con la Ley o con los Estatutos.

CAPITULO II

CAPITAL

ARTÍCULO SEIS (6). CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de la sociedad es de Doscientos VEINTISIETE MIL QUINIENTOS MILLONES SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 227.500.000.006,00), dividido en cuatrocientas veintiocho millones cuatrocientas treinta y seis mil novecientas once (428.436.911) acciones, de un valor nominal de quinientos treinta y un pesos (\$531) moneda legal colombiana cada una.

ARTÍCULO SIETE (7). CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: El capital suscrito y pagado de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL se establecerá y fijará de acuerdo con la Ley, los presentes estatutos, y lo que en particular se establezca por las normas que regulan las instituciones financieras.

ARTICULO OCHO (8): VARIACIONES DEL CAPITAL; El capital autorizado sólo podrá ser modificado por la Asamblea General con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y solemnizada en forma legal. La modificación al capital suscrito y pagado será certificada por el Revisor Fiscal de acuerdo con lo establecido por las normas legales y se inscribirá en el registro mercantil.

CAPITULO III

ACCIONES Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO NUEVE (9). CLASE DE ACCIONES: Las acciones de la sociedad son nominativas y de capital y podrán ser: a) ordinarias, b) privilegiadas, y c) con dividendo preferencial y sin derecho de voto. Las acciones podrán circular en forma materializada o desmaterializada, según lo decida la Junta Directiva en el respectivo reglamento. Para el caso de las acciones desmaterializadas, su circulación se regirá por las normas que reglamentan la operación a través de un Depósito Central de Valores. De conformidad con el artículo 6 de los estatutos, todas las acciones que se emitan tendrán igual valor nominal.

ARTÍCULO DIEZ (10). LÍMITES PARA LA EMISIÓN DE ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO DE VOTO: En los términos de la Ley, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

ARTÍCULO ONCE (11). TÍTULOS: En caso de que las acciones circulen en forma física, los títulos se expedirán en series numeradas y continuas, con las firmas del representante legal y el secretario, y contendrán las indicaciones prescritas por la Ley. Cuando las acciones circulen en forma desmaterializada, bastará con la anotación en cuenta y el registro en el libro de registro de accionistas para que el titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por el Depósito Centralizado de Valores.

ARTÍCULO DOCE (12). EXPEDICIÓN DE TÍTULOS: Cuando las acciones circulen en forma física LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE

FINANCIAMIENTO COMERCIAL expedirá a cada accionista el título que justifique su calidad de tal, por la totalidad de las acciones de que sea titular, a menos que solicite la expedición de títulos por un número parcial de acciones. LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL no expedirá títulos por fracciones de acción.

Mientras las acciones no se hallen enteramente pagadas, sólo se expedirán a su titular certificados provisionales.

ARTÍCULO TRECE (13). LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES:

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones, en la forma prescrita por la Ley, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identidad de cada accionista. Tanto los certificados provisionales como los títulos definitivos, al igual que la enajenación o el traspaso de acciones, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de su dominio, se inscribirán en el Libro de Registro de Acciones. LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos sobre acciones únicamente a la persona que figure inscrita como tal en el mencionado libro. Por consiguiente, ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación producirá efectos respecto de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y de terceros sino en virtud de la inscripción en el Libro de Registro de Acciones, a la cual no podrá negarse LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieren determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

ARTICULO CATORCE (14) DUPLICADOS: Para los títulos que circulen en forma física, LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL expedirá duplicados de los títulos a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Acciones, solamente en los casos y de conformidad con las normas que se expresan a continuación:

1.- En los casos de hurto o pérdida del título, la expedición del duplicado será autorizado por la Junta Directiva. Cuando se trate de hurto, el hecho se comprobará ante la Junta y se presentará, en todo caso, copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. En el caso de pérdida, deberá otorgarse la garantía que exija la Junta Directiva; si aparece el título perdido, su dueño debe devolverlo a la Sociedad para su anulación.

2. Cuando se trate de deterioro, la expedición del duplicado será autorizada por el Secretario, previa entrega por parte del accionista de los títulos originales para que LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL los anule.

ARTÍCULO QUINCE (15). NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: Las acciones son negociables conforme a la Ley, salvo los casos legalmente exceptuados. En el caso de venta, la inscripción en el Libro de Registro de Acciones se hará en virtud de orden escrita del enajenante, bien sea mediante la forma de endoso en el título respectivo, o mediante “carta de traspaso” suscrita por el mismo. El enajenante deberá indicar en el endoso o en la carta, el nombre del cesionario, su domicilio, nacionalidad e identificación. En las ventas forzadas y en los casos de adjudicación judicial o de liquidación de sociedades, el registro se efectuará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes en que se contenga la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo. En los demás casos el enajenante deberá presentar los documentos que exija la normatividad vigente. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL cancelará previamente los títulos expedidos al tradente o propietario anterior. Si las acciones circulan en forma desmaterializada, la enajenación se legalizará mediante anotación en cuenta por parte del Depósito Centralizado de Valores.

PARAGRAFO: LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL no asume responsabilidad alguna por razón de hechos o circunstancias que puedan afectar la validez del contrato entre el cedente y el cesionario de acciones, y para aceptar o rechazar traspasos sólo atenderá al cumplimiento de las formalidades externas de la cesión.

ARTICULO DIECISIS (16). DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: El accionista que pretenda enajenar total o parcialmente sus acciones debe ofrecerlas antes que a terceros, a los demás accionistas, por conducto del representante legal. Por consiguiente, si un accionista se propone transferir cualquier número de sus acciones, deberá notificar ello por escrito al Presidente de la Sociedad, quien dará el traslado correspondiente a los demás accionistas, para que, dentro del término de quince días hábiles siguientes al recibo de esa comunicación, puedan ejercitar el derecho de preferencia en proporción a las acciones que posean, sobre las acciones que se ofrezcan, manifestando por escrito su decisión de aceptar la oferta. Si los accionistas no ejercen el derecho así concedido, cualquier otro accionista podrá adquirir una suma mayor de acciones de las que proporcionalmente le corresponderían, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del primer plazo señalado. Sólo en el caso de que los accionistas no compren las acciones en venta, podrán las mismas ser ofrecidas a terceros no accionistas.

ARTÍCULO DIECISIETE (17). NEGOCIACIÓN DE ACCIONES NO LIBERADAS: Las acciones no liberadas totalmente son negociables de la misma manera que

las acciones liberadas, pero del importe no pagado responderán solidariamente el cedente y el cesionario.

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): DIVIDENDOS PENDIENTES: Cuando en la carta de traspaso de acciones o en la orden correspondiente no se exprese nada en contrario, los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta o de la orden de traspaso.

ARTÍCULO DIECINUEVE (19): ACCIONES NO NEGOCIABLES: No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el registro hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente. Para enajenar acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora.

ARTICULO VEINTE (20): ACCIONES DADAS EN PRENDA Y USUFRUCTO: Las acciones gravadas con prenda no podrán ser enajenadas sin autorización del acreedor. La prenda sobre acciones no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de autorización o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL los derechos que se confieran al acreedor. La prenda se perfeccionará mediante la inscripción en el Libro de Registro de Acciones.

Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas. - Si las acciones circulan en forma desmaterializada, estas transacciones se legalizarán mediante anotación en cuenta por parte del Depósito Centralizado de Valores.

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): EMBARGO DE ACCIONES: El embargo de acciones se consumará por la inscripción en el Libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El embargo comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que se efectúe la retención y se pongan a su disposición las cantidades respectivas.

ARTÍCULO VEINTIDOS (22): RETENCIÓN DE DIVIDENDOS: Cuando existiere litigio sobre acciones y se ordene la retención de sus productos, LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL conservará éstos en depósito disponible, sin interés, hasta que el funcionario que dio la orden de retención comunique a quién deben entregarse.

ARTÍCULO VEINTITRES (23): ADHESIÓN A LOS ESTATUTOS: Es entendido que quien adquiera acciones de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE

FINANCIAMIENTO COMERCIAL, bien sea en virtud del contrato de suscripción, o por traspaso u otro título adquisitivo, se somete a las normas de los presentes estatutos.

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): IMPUESTOS: Serán de cargo de los accionistas los impuestos que graven la expedición de los títulos de las acciones, y el traspaso o transferencia de los mismos.

CAPITULO IV

SUSCRIPCION DE NUEVAS ACCIONES

ARTÍCULO VEINTICINCO (25) EMISIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE ACCIONES: Las acciones actualmente en reserva y las que posteriormente cree la Asamblea General de Accionistas, serán emitidas en las épocas y de acuerdo con las bases que el órgano social competente determine. Corresponderá a la Junta Directiva ordenar la emisión de las acciones ordinarias y expedir los respectivos reglamentos de suscripción, con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias. La emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto será ordenada por la Asamblea General de Accionistas, pudiendo delegar en la Junta Directiva su reglamentación. Si se emiten acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, el reglamento de suscripción podrá indicar si son convertibles en acciones ordinarias, el plazo para la conversión y si ésta es opcional u obligatoria. Igualmente, cuando por modificaciones en la estructura de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, desaparezca la categoría de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, dichas acciones se convertirán en acciones ordinarias. En todo caso de conversión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto a acciones ordinarias, cada acción de las primeras dará derecho a una acción de las segundas. La emisión de acciones privilegiadas será ordenada por la Asamblea General de Accionistas, quien determinará la naturaleza y extensión de los privilegios, con sujeción a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales; y reglamentará además su colocación. Igualmente, la disminución o supresión de los privilegios será determinada por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO VEINTISEIS (26): DERECHO DE PREFERENCIA: En el reglamento de suscripción de acciones deberá regularse el derecho de preferencia en favor de los accionistas, señalando la proporción y forma en que éstos podrán suscribir las acciones emitidas. El plazo para el ejercicio de este derecho también se indicará en el reglamento y no será inferior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL transmita la oferta a los accionistas en la forma prevista en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea de Accionistas. - El derecho a la suscripción de acciones es negociable desde la fecha del aviso de la oferta, mediante escrito en el cual se indique el nombre del cesionario o

cesionarios. Si existieren accionistas con dividendo preferencial y sin derecho a voto, para el derecho de preferencia en favor de éstos se observarán las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Igualmente, cuando se ordene la emisión de acciones privilegiadas, se estará a lo dispuesto sobre el particular por las normas aplicables.

PARAGRAFO: La Asamblea o la Junta Directiva, en su caso, en el mismo decreto sobre emisión y colocación de acciones, podrá autorizar a la Presidencia para vender mediante negociación directa con terceros o en mercado libre, el remanente de las acciones de la emisión, una vez cumplida la etapa para el ejercicio del derecho de preferencia.

ARTÍCULO VEINTISIETE (27): COLOCACIÓN SIN DERECHO DE PREFERENCIA: La Asamblea General de Accionistas mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia en favor de los accionistas.

ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): PAGO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS: Las acciones suscritas se pagarán en dinero efectivo, en la forma como lo indique el reglamento. Cuando éste prevea la cancelación por cuotas, no menos de la mitad deberá cubrirse al momento de la suscripción y el saldo en un término máximo de un año.

ARTÍCULO VEINTINUEVE (29): VALOR MÍNIMO DE LAS ACCIONES Y AUTORIZACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN: LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL no podrá emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal, y para poder proceder a la suscripción de las acciones emitidas, deberá obtener previamente la aprobación del reglamento por la Superintendencia Financiera.

CAPITULO V

REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO TREINTA (30): PODERES: Los accionistas podrán hacerse representar ante LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL para deliberar y votar en la Asamblea General de Accionistas, para el cobro de dividendos y para cualquier otro efecto, mediante poder otorgado por escrito, de conformidad con la Ley.

PARAGRAFO: Cuando el poder se confiera para representar acciones en determinada reunión de la Asamblea General de Accionistas se entenderá, salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, que tal poder es suficiente para ejercer la representación de éste en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella, sea por falta inicial de quórum, o por suspensión de las deliberaciones.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO (31): INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES: Las acciones son indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, cualquier interesado podrá solicitar al Juez del domicilio social la designación del representante de tales acciones.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS (32): REPRESENTACION DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA: Cuando una sucesión ilíquida posea acciones de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, el ejercicio de los derechos de accionista corresponderá al albacea con tenencia de bienes. Si fueren varios los albaceas designarán un representante único, salvo que uno de ellos hubiera sido autorizado por el Juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES (33): EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN: LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL no reconocerá más que un representante por cada accionista, sea éste persona natural o jurídica, comunidad o asociación. En las reuniones de la Asamblea General de Accionistas la representación y el derecho de voto son indivisibles, de manera que el representante o mandatario no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas, en determinado sentido o por determinadas personas, y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad no se opone sin embargo, a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de varios individuos o colectividades, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso los votos correspondientes a las acciones de una misma persona.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO (34): CAPACIDAD DE EJERCICIO. El hecho de aparecer una persona inscrita en el Libro de Registro de Acciones no le da derecho a ejercer los derechos de accionista, si carece de capacidad legal. En tal caso, esos derechos se ejercerán por su representante legal.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35): INCOMPATIBILIDAD DE ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS: Mientras estén en ejercicio de sus cargos los administradores y los empleados de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL no podrán ejercer poderes para representar acciones ajenas en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, ni sustituir los poderes que se les confieran. Esta prohibición no comprende el caso de la representación legal. Tampoco podrán votar, ni aún con sus propias acciones, en las decisiones que tengan por objeto aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

CAPITULO VI

MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 36: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las diferencias de criterio que se presenten entre los accionistas en relación con la marcha general de la sociedad, sus operaciones, proyectos y negocios, serán discutidas y resueltas por la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo establecido en la ley y estos estatutos.

Los conflictos individuales que se presenten entre LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, y los accionistas, o entre éstos entre sí, se intentarán solucionar: en primera instancia, por vía del acuerdo directo, en segunda instancia por amigables componedores, y en tercera instancia por la intervención de conciliadores de los centros de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.

Las diferencias que ocurran a los accionistas con LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, o a los accionistas entre sí, por razón de su carácter de tales, durante el contrato social, al tiempo de disolverse LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, y en el período de la liquidación, que no puedan ser resueltas por los mecanismos citados, serán sometidas a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Medellín, Colombia y estará integrado por tres (3) ciudadanos Colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados, los cuales fallarán en derecho.

El nombramiento de los árbitros se hará de común acuerdo entre las partes, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de ellas a la otra. Si no hay acuerdo, la designación corresponderá al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, de lista de diez nombres que pasen de consuno las partes en los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anteriormente mencionado, o en su defecto, hará la designación conforme lo determine el reglamento de la Cámara. Se entiende por parte la persona o grupo de personas que sustenten la misma pretensión.

El tribunal se tramitará de conformidad con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, y en lo no previsto en este artículo y en esas reglas, el procedimiento arbitral se regirá por las normas legales pertinentes.”

CAPITULO VII

DIRECCION, ADMINISTRACION Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE (37): ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION: Para los fines de su dirección y administración, la sociedad tiene los siguientes órganos:

- 1.- Asamblea General de Accionistas.
- 2.- Junta Directiva.
- 3.- Presidencia. Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones y atribuciones que se determinan en los presentes estatutos, con arreglo a las disposiciones especiales aquí expresadas y a las normas legales.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO (38): DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES: Los administradores de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1.- Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- 2.- Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- 3.- Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
- 4.- Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- 5.- Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- 6.- Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- 7.- Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

Todos los directores, administradores y funcionarios que se encuentren frente a un posible conflicto de interés o que consideren que pueden encontrarse frente a uno, deben proceder de la siguiente forma:

Ante toda situación que presente duda en relación con la posible existencia de un conflicto de interés, el director, administrador o funcionario estará obligado a proceder como si éste existiera.

Cuando un director encuentre que en el ejercicio de sus funciones pueda verse enfrentado a un conflicto de interés, éste lo informará de inmediato a los demás miembros de la Junta y se abstendrá en todo caso de participar en la discusión y decisión del asunto que genere la situación de conflicto de interés. Igualmente cuando el Presidente encuentre que en el ejercicio de sus funciones pueda

verse enfrentado a un conflicto de interés lo informará de inmediato a la Junta Directiva.

En el evento en que la mayoría de los directores se encuentren en una situación que potencialmente presente un conflicto de interés, dicho órgano deberá abstenerse de realizar la operación o celebrar el acto o contrato que genera dicha situación, salvo autorización expresa de la Asamblea, en los términos de la ley 222 de 1995 y las normas que la modifiquen o deroguen.

En el evento en que un administrador o funcionario de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL encuentre que en ejercicio de sus funciones pueda verse enfrentado a un conflicto de interés, éste informará de tal situación, en forma inmediata y por escrito a su superior jerárquico, quien llevará el asunto ante el Presidente de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, con el fin de que éste determine en cada caso concreto la manera de evitar este conflicto.

En todo caso, si el Presidente considera que la situación de posible conflicto de interés debe ser conocida por la Junta Directiva, remitirá a ésta toda la información sobre el caso en particular, para que sea ésta en última instancia quien decida los mecanismos para evitar el conflicto.

En toda situación en la cual sea imposible evitar un conflicto de interés con respecto a LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., los funcionarios o Directores a quienes corresponda adoptar la respectiva decisión, deberán abstenerse de celebrar el respectivo acto o contrato o de realizar la operación que genera dicha situación, salvo autorización expresa de la Asamblea en los términos de la ley 222 de 1995.

En el último evento, el administrador suministrará a la Asamblea General de Accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Las relaciones comerciales de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con sus principales accionistas se llevarán a cabo dentro de las limitaciones y condiciones establecidas por las normas pertinentes, y en todo caso, dentro de condiciones de mercado. Las relaciones económicas de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con sus directores, Presidente y principales ejecutivos se llevarán a cabo dentro de las limitaciones y condiciones establecidas por las normas

pertinentes, y las regulaciones sobre prevención, manejo y resolución de conflictos de interés.

8.- Cumplir las reglas de conducta y obligaciones impuestas por las leyes a los administradores de las instituciones financieras, en especial aquellos relacionados con los riesgos de la gestión financiera, dentro del principio del servicio al interés público.

9.- En general, cumplir las disposiciones legales y estatutarias, y las contenidas en los códigos de Ética y de Buen Gobierno.

CAPITULO VIII

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE (39): COMPOSICIÓN: Constituirán la Asamblea General los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones, por sí mismos o por sus representantes legales o por sus mandatarios constituidos mediante poder otorgado por escrito, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

ARTÍCULO CUARENTA (40): DIRECCION DE LA ASAMBLEA: La Asamblea será presidida por el Presidente de **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**; a falta de éste, por los miembros de la Junta Directiva, en su orden; y a falta de todos los anteriores por la persona a quien la misma Asamblea designe entre los asistentes a la reunión, por mayoría de los votos, correspondientes a las acciones representadas en ella. Será Secretario de la Asamblea el Secretario de **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** y en su defecto, el que designe el Presidente de la misma.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO (41.): CONVOCATORIA: La convocatoria para las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias de la Asamblea General, se comunicará mediante carta enviada a la dirección que cada accionista haya registrado ante la Sociedad, o mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la Sociedad. Para las reuniones en que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará con quince (15) días hábiles de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión; en los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días comunes. Para el cómputo de estos plazos no se incluirá el día en que se comunique la convocatoria, ni se contará el día de la reunión. En el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se insertará el orden del día.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS (42): REUNION ORDINARIA: La Asamblea General de Accionistas tendrá su reunión ordinaria cada año, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo, con el objeto de examinar la situación de la Sociedad, designar a los directores y demás funcionarios de su elección, considerar los informes, las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre

la distribución de utilidades y acordar todas las providencias que se consideren adecuadas para asegurar el cumplimiento del objeto social. La fecha de la reunión será fijada por la Junta Directiva y la convocatoria, por orden de la misma, se hará por el Presidente de la Sociedad. Si no fuera convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración y sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES (43): REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente o del Revisor Fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud de un número plural de accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas. En estas reuniones la Asamblea no podrá ocuparse de temas diferentes de los indicados en el orden del día expresado en el aviso de convocatoria, salvo por decisión del número de accionistas que exige la Ley y una vez agotado el orden del día.

La solicitud de los accionistas deberá formularse por escrito e indicar claramente el objeto de la convocatoria.

PARAGRAFO: EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea o reuniones extraordinarias o hacerla directamente, en los casos señalados en la Ley.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO (44): LUGAR DE LAS REUNIONES: Salvo el caso de representación de la totalidad de las acciones suscritas, las reuniones de la Asamblea General se efectuarán en el domicilio principal de LEASING COLOMBIA, el día a la hora y en el lugar indicados en el aviso de convocatoria.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO (45): REUNION SIN CONVOCATORIA: La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse en cualquier sitio, deliberar y decidir válidamente, sin previa convocatoria cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas. Asimismo, podrán celebrarse reuniones no presenciales en los términos autorizados por la Ley.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS (46): Habrá quórum para deliberar con la presencia de un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones con derecho a voto en la respectiva reunión, sea ordinaria o extraordinaria. Si por falta de quórum no pudiera reunirse la Asamblea, se citará a una nueva reunión en la que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que estén representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de los treinta (30) ambos términos de días hábiles, contados desde la fecha para la primera reunión.

PARAGRAFO PRIMERO: Los actos para los cuales la Ley o estos estatutos exijan la votación de una mayoría especial de las acciones suscritas, sólo podrán ser discutidos y decididos si está presente el número de acciones requerido en cada evento. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las acciones propias readquiridas que LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL tenga en su poder no se computarán, en ningún caso, para la conformación del quórum.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE (47): FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones con sujeción a la Ley:

1. Reformar los estatutos sociales.
2. Decretar la fusión de la sociedad, su escisión mediante la subdivisión de su empresa y patrimonio, la absorción de otra institución financiera en la que se haya adquirido la totalidad de las acciones en circulación, la conversión, y la cesión de los activos, pasivos y contratos o de una parte de ellos superior al veinticinco por ciento (25%) del total.
3. Decretar la disolución anticipada de la sociedad y ordenar su liquidación.
4. Emitir acciones privilegiadas, reglamentar su colocación, determinar la naturaleza y extensión de los privilegios, disminuir éstos o suprimirlos, con sujeción a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales.
5. Decretar la emisión de acciones preferenciales, pudiendo delegar su reglamentación en la Junta Directiva.
6. Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.
7. Examinar, aprobar, improbar, modificar y fenecer los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir la Junta Directiva y el Presidente al final de cada ejercicio, o cuando lo exija la Asamblea.
8. Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, inventarios y balances, cuando no hubieren sido aprobados, e informar a la Asamblea en el término que al efecto le señale ésta.
9. Decretar la distribución de utilidades, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas y dividendos.
10. Elegir para períodos de dos (2) años a la Junta Directiva, integrada por cinco (5) directores, así como fijar los honorarios que les corresponda y removerlos libremente.
11. Elegir para períodos de dos (2) años, el Revisor Fiscal de la sociedad y su suplente, así como fijarle la remuneración, y removerlo libremente.
12. Designar para períodos de dos (2) años, al Defensor del Cliente y su suplente, establecer las apropiaciones para su gestión, y removerlos libremente.

13. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal.

14. Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente, cuando lo estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley.

15. Ejercer las demás funciones que le señale la Ley o los estatutos y en general las que no correspondan a otro órgano.

16. Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los accionistas.

PARAGRAFO: La Asamblea General de Accionistas ejercerá sus funciones con intervención y autorización de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, en cuanto legalmente se requiera. LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL deberá comunicar a dicha Superintendencia la fecha, hora y lugar en que haya de verificarse toda reunión de la Asamblea.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO (48): MAYORÍAS DECISORIAS: Por regla general, las decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la reunión, teniendo en cuenta que cada acción dará derecho a un voto. Se exceptúan de esta regla las decisiones siguientes:

1. Requieráanse los votos favorables de un número plural de accionistas que representen cuando menos el 70% de las acciones suscritas, para el ejercicio de las facultades que a continuación se expresan:

- Reformas del contrato social.
- Decretar la fusión de la sociedad, su escisión mediante la subdivisión de su empresa y patrimonio, la absorción de otra institución financiera en la que se haya adquirido la totalidad de las acciones en circulación, la conversión, y la cesión de los activos, pasivos y contratos o de una parte de ellos superior al veinticinco por ciento (25%) del total.
- Decretar la disolución anticipada de la sociedad y ordenar su liquidación.
- La no aplicación del derecho preferencial en la suscripción de acciones.

2. La distribución de utilidades la aprobará la Asamblea con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Pero, si la suma de las reservas excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje anterior se elevará al setenta por ciento (70%).

3. El pago del dividendo con obligación de recibirlo en acciones liberadas de la sociedad, requerirá el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión.

4. Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para las acciones preferenciales y cuando se vaya a votar la conversión de estas acciones en ordinarias, se requerirá del voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, incluyendo en dicho porcentaje y en la misma proporción el voto favorable de las acciones preferenciales suscritas.

5. La inclusión de asuntos no indicados en el temario anunciado en la convocatoria de reuniones extraordinarias, requerirá el voto favorable del 70% de las acciones representadas en la reunión.

6. Las que, de acuerdo con la Ley o por disposición de los estatutos, requieran una mayoría especial.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE (49): ELECCIONES Y VOTACIONES: En las elecciones y votaciones que corresponda hacer a la Asamblea General, se observarán las siguientes reglas:

1. Las votaciones podrán ser escritas y de carácter privado, u orales y en forma pública, pero no secretas.

2. No podrá la Asamblea efectuar nombramientos por aclamación.

3. La elección del Revisor Fiscal y del suplente de éste, se hará por la mayoría absoluta de las acciones representadas, y podrá hacerse simultáneamente con la designación de miembros de la Junta Directiva.

4. Para la elección de miembros de Junta Directiva, la Asamblea tendrá en cuenta los criterios de selección e incompatibilidades establecidos en la ley y en lo posible los señalados en el Código de Buen Gobierno de **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, los cuales serán dados a conocer respecto de cada uno de los aspirantes en forma previa a la votación.

Las elecciones de los directores independientes se harán en votación separada a la de los miembros restantes de la Junta, excepto que se asegure que se logrará el número mínimo de miembros independientes exigido legal o estatutariamente, o cuando sólo se presente una lista, que incluya el número mínimo de miembros independientes exigidos legal o estatutariamente.

Igualmente, a efectos de fijar la remuneración de los directores, la Asamblea deberá considerar el número y calidad de sus integrantes, responsabilidades y tiempo requerido, en forma tal que dicha remuneración atienda adecuadamente el aporte que **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** espera de sus directores.

5. Para la elección de miembros de Junta Directiva o de cualquier comisión colegiada, se aplicará el sistema del cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de votos válidamente emitidos por el de las personas que hayan de elegirse; el escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente; los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Si al verificar el escrutinio se presentare el caso de que una persona que figure en una lista ya hubiere sido elegida por aparecer en otra lista anterior, se elegirá la persona que le siga en orden de colocación.

6. En caso de empate de los residuos, en las elecciones que se hagan según lo previsto en la regla anterior, decidirá la suerte.

7. Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en una misma lista, se computarán solamente una vez los votos a su favor que correspondan a dicha lista, pero si la repetición consistiere en figurar como principal y a la vez como suplente, no se tendrá en cuenta la inclusión como suplente.

8. Si alguna lista contuviere un número mayor de nombres del que debe contener, se escutarán los primeros en la colocación y hasta el número debido. Si el número de nombres fuere menor, se computarán los que tenga.

9. Al declarar la Asamblea General legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, los numerará según el orden en que éstos hubieren sido puestos y hubieren resultado elegidos en la lista única o en las varias que de acuerdo con su número de votos hubieren alcanzado a elegir sus candidatos. Resolverá, pues con esta base, es decir según el orden del escrutinio, cuáles son los directores primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

10. Los integrantes de la Junta Directiva no podrán ser reemplazados en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección de toda la Junta, por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

11. No se podrá votar con las acciones de que la sociedad sea dueña a cualquier título.

ARTÍCULO CINCUENTA (50): NUMERO DE DEBATES: Todos los actos de la Asamblea, inclusive las decisiones sobre reforma de estatutos, requerirán un solo debate, en una reunión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO (51): ACTAS: De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se dejará constancia en un libro de Actas, registrado en la Cámara de Comercio del domicilio principal. - Las actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario Titular o ad hoc y,

en defecto de éste por el Revisor Fiscal, y serán aprobadas por una comisión de dos personas elegidas por la Asamblea, en la misma reunión. Las actas contendrán los detalles y enunciaciones exigidos por las disposiciones legales. Los decretos de la Asamblea sobre reforma de los estatutos y sobre disolución extraordinaria de la sociedad, se elevarán a escritura pública que otorgarán el Presidente o uno de sus suplentes.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52): PARTICIPACIÓN DE LOS ACCIONISTAS CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO: Las acciones con dividendo preferencial no conferirán a su titular el derecho de participar en las Asambleas de Accionistas y votar en ellas salvo en los siguientes casos:

1° Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para dichas acciones y cuando se vaya a votar la conversión de estas acciones en acciones ordinarias. En estos eventos la modificación debe contar con la mayoría consagrada en el numeral 4 del artículo 48 de estos estatutos.

2. Si al cabo de un ejercicio social, la sociedad no genera utilidades que le permitan cancelar el dividendo mínimo y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de oficio o a solicitud de tenedores de acciones preferenciales que representen por lo menos el 10% de estas acciones, establezca que se han ocultado o distraído beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, podrá determinar que los titulares de estas acciones participen con voz y voto en la Asamblea General de Accionistas en los términos previstos en la Ley. En estos casos, LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL informará oportunamente a los accionistas con dividendo preferencial su derecho a votar, con la finalidad de que éstos lo ejerzan directamente o a través de representante En estos casos las acciones con dividendo preferencial confieren el derecho de voto en las mismas condiciones que las acciones ordinarias.

CAPITULO IX

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO CINCUENTA Y TRES (53): COMPOSICION: La Junta Directiva se compondrá de cinco directores, que tienen el carácter de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, según el orden de su elección.

De conformidad con la ley, la Junta Directiva no podrá estar integrada por un número de miembros vinculados laboralmente a **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO (54): VACANCIA DEL CARGO: La ausencia de un director por un período mayor de tres meses, producirá la vacante de su cargo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO (55): CALIFICACION Y POSESION DE LOS DIRECTORES: Todo director, una vez elegido y antes de entrar a ejercer el cargo, deberá esperar a que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA lo declare hábil, autorice su posesión y preste juramento en los términos de la Ley.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS (56): INCOMPATIBILIDAD POR RAZON DEL PARENTESCO. No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil; si se eligiere la Junta contrariando este artículo no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la Junta anterior, que convocará inmediatamente la Asamblea para nueva elección; carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la Junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en esta norma.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE (57): PERMANENCIA DE LOS DIRECTORES EN SUS CARGOS: Los Directores elegidos tendrán períodos de dos (2) años, pero permanecerán en sus puestos hasta que los sucesores de ellos sean elegidos y declarados hábiles, salvo que antes de esto hayan sido removidos o se hayan inhabilitado. Los directores pueden ser reelegidos, y removidos libremente por la Asamblea General aún antes del vencimiento de su período.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO (58): DIGNATARIOS. Los directores elegidos por la asamblea, después de la debida calificación, tendrán una reunión en que elegirán un presidente y un vicepresidente de su seno, cargos que podrán ser rotados entre los integrantes de la misma junta en la forma que ella determine. Quien tenga la calidad de representante legal de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL no podrá desempeñarse como presidente de la junta directiva.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE (59): REUNIONES DE LA JUNTA: La Junta Directiva se reunirá por lo menos cada mes en el día y a la hora que señale la misma Junta; y extraordinariamente cuando sea citada por ella, por el Presidente de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por el Revisor Fiscal o por dos de sus miembros.

La citación para reuniones extraordinarias se comunicará con antelación de un día por lo menos, pero estando reunidos todos los miembros en ejercicio, podrán deliberar válidamente en cualquier lugar y adoptar decisiones sin necesidad de citación previa.

Así mismo, podrán celebrarse reuniones no presénciales en los términos autorizados por la ley.

ARTÍCULO SESENTA (60): ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD: A las reuniones de la Junta asistirá el Presidente de LEASING COLOMBIA, con voz pero sin voto. En la misma forma podrá concurrir el Revisor

Fiscal. Además, otros funcionarios de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL si la propia Junta así lo indica, pero ninguno de éstos devengará remuneración especial por su asistencia.

ARTÍCULO SESENTA Y UNO (61): LUGAR PARA LAS REUNIONES: Las reuniones se efectuarán en el domicilio social o en el lugar que, para casos especiales, acuerde la misma Junta.

ARTÍCULO SESENTA Y DOS (62): FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA. El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las normas siguientes y por la que determine la Ley, los estatutos y los demás reglamentos o Códigos de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

1. Podrá sesionar válidamente sin presencia del Presidente, el Secretario o demás funcionarios de la administración de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
2. Deliberará con la presencia de Tres (3) de sus miembros, como mínimo
3. Las decisiones serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, salvo cuando la Ley exija una votación superior.
4. Cuando ocurriere empate en la votación de proposiciones o resoluciones, éstas se entenderán negadas. Si el empate ocurriere en un nombramiento, se procederá a nueva votación, y si en ésta se presentare nuevo empate, se entenderá en suspenso el nombramiento.
5. De todas las reuniones se levantarán actas que se asentarán en orden cronológico en un Libro registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, y en ellas se dejará constancia de la fecha y hora de la reunión, el nombre de los asistentes; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias dejadas por los asistentes; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.
6. Las actas serán firmadas por el Presidente o Vicepresidente y el Secretario de la reunión.
7. En cumplimiento de su función, los directores deberán atender los principios de actuación establecidos en el Código de Buen Gobierno aprobado por la propia Junta.
8. Cuando un director encuentre que en ejercicio de sus funciones puede verse enfrentado a un conflicto de interés, éste lo informará de inmediato a los demás miembros de la Junta y se abstendrá en todo caso de participar en la discusión y decisión del asunto que genere la situación de conflicto de interés.
9. En el evento en que la mayoría de los Directores se encuentren en una situación que potencialmente presente un conflicto de interés, dicho órgano deberá abstenerse de realizar la operación o celebrar el acto o contrato que

genera dicha situación, salvo autorización expresa de la Asamblea, en los términos de la Ley.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES (63): FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las decisiones necesarias en orden a que LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL cumpla sus fines, y de manera especial, tendrá las siguientes funciones en desarrollo de sus responsabilidades de gobierno, alta gerencia, negocio, control y promoción del comportamiento ético

1. Definir las políticas generales y los objetivos estratégicos de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

2. Crear y suprimir, previos los requisitos legales, las sucursales y agencias que juzgue necesarias.

3. Fijar el régimen general de salarios y de prestaciones sociales extralegales.

4. Crear las Vicepresidencias y demás dependencias que estime oportunas.

5. Nombrar el Presidente de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y sus suplentes, fijarles su remuneración, señalarles sus funciones, y removerlos libremente.

6. Determinar quiénes son los suplentes del Presidente en sus faltas temporales o accidentales.

7. Nombrar los demás representantes legales de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

8. Autorizar la constitución de Compañías filiales y subsidiarias en los términos legales, así como la adquisición, suscripción o enajenación de acciones, cuotas o derechos en dichas filiales o subsidiarias o en otras sociedades o empresas, conforme a lo expresado en el artículo 4o. de estos estatutos.

9. Ordenar la emisión y reglamentar la suscripción de las acciones ordinarias que la sociedad mantenga en reserva y reglamentar la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, cuando se lo delegue la Asamblea.

10. Fijar la fecha para la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, dentro del período que señalan estos estatutos, y convocarla extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Compañía, o cuando lo soliciten accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas. En este último caso, el Presidente presentará la solicitud ante la Junta Directiva en la siguiente reunión de este órgano, y la convocatoria se hará en la fecha que sea determinada por la Junta.

11. Autorizar los Estados Financieros de fin de ejercicio, el informe de la administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de

pérdidas que debe presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias.

12. Presentar en unión del Presidente de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias para su aprobación o improbación, el Balance General al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, acompañado del detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y demás Estados Financieros de propósito general, el proyecto de distribución de utilidades, el informe escrito del Presidente sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y el informe de la Junta sobre la situación económica y financiera de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con los datos contables y estadísticos pertinentes y los especiales exigidos por la Ley.

13. Determinar la inversión que deba darse a las apropiaciones que, con el carácter de fondos especiales o de reservas de inversión, haya dispuesto la Asamblea General de Accionistas y establecer o modificar las políticas sobre inversión transitoria de disponibilidades no necesarias de inmediato para el desarrollo de los negocios de la Sociedad.

14. Decretar la emisión de bonos y reglamentar su colocación de acuerdo con la Ley.

15. Por delegación expresa de la Asamblea General de Accionistas, decretar liberalidades en favor de la beneficencia, de la educación, para fines cívicos o en beneficio del personal de la Sociedad.

16. Determinar los niveles de competencia para la aprobación de las operaciones, en razón de la cuantía u asunto. Cuando por norma imperativa una operación deba ser autorizada por la Junta, su aprobación por ella es indelegable.

17. Examinar cuando a bien lo tenga, por si o por medio de uno o varios comisionados que ella misma designe, los libros, documentos, activos, oficinas y dependencias de la Sociedad.

18. Conceder autorización a los Administradores de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en los casos y con los requisitos exigidos por la Ley, para enajenar o adquirir acciones de la sociedad, cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación.

19. Autorizar operaciones y servicios financieros nuevos, en los términos y con los requisitos que señale la Ley.

20. Supervisar la estructura adecuada y la efectividad del sistema de control interno, de seguimiento de riesgos y de cumplimiento legal de la Sociedad, presentar a la Asamblea General de Accionistas los informes que se requieran sobre este particular, y divulgar a los accionistas y a los demás inversionistas, por los mecanismos establecidos en el Código de Buen Gobierno, los principales

riesgos a los que está expuesto LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., y sus mecanismos de control.

21. Designar los integrantes del Comité de Auditoría de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, el cual servirá de apoyo para la Junta en la supervisión de la efectividad del sistema de control interno.

22. Aprobar el Código de Ética de **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en el cual se enunciarán los principios y normas de conducta que buscan guiar la actitud y el comportamiento de los directivos, empleados, funcionarios y colaboradores, regulando, entre otros aspectos, los mecanismos para prevenir los conflictos de interés y el uso de la información privilegiada.

23. Adoptar, mediante la aprobación del Código de Buen Gobierno, las medidas necesarias respecto del gobierno de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, su conducta y la información que suministre, para asegurar el respeto de los derechos de los accionistas e inversionistas, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión y asegurar su efectivo cumplimiento.

24. Promover el respeto y el trato equitativo de todos los accionistas e inversionistas, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado público de valores y las normas internas de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

25. Reglamentar, al aprobar el Código de Buen Gobierno, el procedimiento que permita a los inversionistas contratar a su costo y bajo su responsabilidad la realización de auditorías especializadas de la sociedad, sobre aspectos determinados y específicos.

26. Definir, al aprobar el Código de Buen Gobierno, los programas de información a los inversionistas, los mecanismos para la adecuada atención de sus intereses y el sistema de atención de las reclamaciones que formulen los inversionistas respecto del cumplimiento de las disposiciones del Código de Buen Gobierno.

27. Efectuar anualmente una auto evaluación de su propia gestión y la del Presidente de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, evaluación que deberá considerar los aspectos señalados en el Código de Buen Gobierno.

28. La Junta Directiva podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución.

29. Servir de órgano consultivo al Presidente, y, en general, ejercer las demás funciones que se le confieran en los presentes estatutos o en la Ley.

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO (64): DELEGACION: La Junta Directiva podrá delegar en el Presidente, cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales o por tiempo limitado, alguna o algunas de las funciones enumeradas en el artículo anterior, siempre que por su naturaleza sean delegables.

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO (65): PROVISION DE VACANTES: cuando quede definitivamente vacante una plaza de director, la Junta podrá convocar a la Asamblea General para que llene la vacante, bien sea mediante votación parcial y unánime o bien mediante nueva elección de toda la directiva, por el sistema del cuociente electoral tal como está previsto en estos estatutos.

CAPITULO X

PRESIDENCIA

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS (66): PRESIDENTE, CAPACIDAD: El Gobierno y la administración directa de la Sociedad estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva.

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE (67): REEMPLAZO DEL PRESIDENTE: En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente será reemplazado por sus suplentes, si la Junta Directiva los designa. A falta de suplentes, por el Gerente que indique la propia Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior.

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO (68): SUPERIORIDAD JERÁRQUICA DEL PRESIDENTE: Todos los empleados de la Sociedad estarán sometidos al Presidente en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE (69): FUNCIONES DEL PRESIDENTE: son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes:

1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos.
3. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados de la Sociedad, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos con sujeción al numeral 3 del artículo 65, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El Presidente tendrá

la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados.

4. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados de la Sociedad, directamente o a través de sus delegados.

5. Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la Ley y las disposiciones de la Junta Directiva, en forma directa o a través de sus delegados.

6. Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las Leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva.

7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósito se mantengan con la debida seguridad.

8. Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita la Sociedad.

9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias.

10. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la Ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad, y los demás aspectos relativos a la operación de la Sociedad que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes.

11. Representar a LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ante las Compañías, Corporaciones o comunidades en que éste tenga interés.

12. Visitar las dependencias de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL cuando lo estime conveniente.

13. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas.

14. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las

que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley.

15. El Presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución.

16. Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo.

CAPITULO XI

REPRESENTANTES LEGALES

ARTÍCULO SETENTA (70): REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al presidente y a sus suplentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea general de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo en especial, pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la sociedad. En caso de falta absoluta o temporal del presidente y sus suplentes, tendrán la representación legal de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL los miembros de la junta directiva en el orden de su designación, a excepción del miembro principal que sea Presidente de la Junta Directiva quien en ningún caso tendrá la representación legal de la sociedad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en las mismas, también tendrán la representación legal de la sociedad los gerentes encargados de dicha región o zona, respecto de la región o zona que gerencien, si la junta directiva los designa.

PARAGRAFO SEGUNDO: REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. Para efectos de la representación legal Judicial y extrajudicial de la compañía, tendrá igualmente la representación legal, si la Junta Directiva

los designa, el Representante Legal Judicial y Extrajudicial, quien representará a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, ante entidades territoriales, centralizadas y descentralizadas del Estado, Cámaras de Comercio y centros de conciliación y arbitraje, con facultades para conciliar y transigir ante dichas autoridades. En los casos de falta temporal o accidental del representante legal judicial y extrajudicial de la compañía, este será reemplazado por sus suplentes.

CAPITULO XII

SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO SETENTA Y UNO (71): NOMBRAMIENTO: LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL tendrá un Secretario General de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva, quien será a su vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

ARTÍCULO SETENTA Y DOS (72): FUNCIONES DEL SECRETARIO:

- 1.- Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- 2.- Coordinar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General.
- 3.- Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- 4.- Llevar, conforme a la Ley, los libros de actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y autorizar con su firma las copias que de ellas se expidan.
- 5.- Entenderse con todo lo relacionado con la expedición de títulos, inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones y firmar los títulos de las acciones y de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
- 6.- Las demás de carácter especial que le sean conferidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por la Presidencia.

CAPITULO XIII

REVISORIA FISCAL

ARTÍCULO SETENTA Y TRES (73): NOMBRAMIENTO Y POSESION: El Revisor Fiscal y su Suplente, serán designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente y removidos por la Asamblea en cualquier tiempo. El Suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal. La elección de revisor fiscal se llevará a cabo con base en una evaluación objetiva y pública adelantada por el Comité de Auditoria, y con total transparencia.

Una vez elegidos el Revisor Fiscal y su Suplente, deberán tomar posesión del cargo, previa autorización de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO (74): CALIDADES: El Revisor Fiscal y su Suplente deberán ser contadores públicos. Si se designa una persona jurídica

como Revisor Fiscal, ésta deberá nombrar un contador público para la revisoría fiscal de la Sociedad.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO (75): INHABILIDADES: No podrá ser Revisor Fiscal quien sea asociado de la misma sociedad o de sus subordinadas, quien desempeñe en la Sociedad cualquier otro cargo y quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sea consocio de los administradores y funcionarios directivos, cajeros, tesoreros, auditor o contador de la Sociedad.

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS (76): INCOMPATIBILIDADES: Quien fuere Revisor Fiscal no podrá desempeñar en la Sociedad, ni en sus subordinadas, ningún otro cargo, y le está igualmente prohibido celebrar contratos con la sociedad o adquirir acciones de ella.

ARTÍCULO SETENTA Y SIETE (77): FUNCIONES: El Revisor Fiscal cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Título 1, Capítulo VIII, del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito por otras normas y por la Asamblea General de Accionistas en cuanto resulte compatible con sus obligaciones legales.

PARAGRAFO: REVELACIÓN DE HALLAZGOS: El Revisor Fiscal, en su informe a la Asamblea de Accionistas incluirá, además de los requisitos exigidos por la Ley, los hallazgos relevantes que efectúe, con el fin de que los accionistas y demás inversionistas, cuenten con la información necesaria para tomar decisiones sobre los correspondientes valores.

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO (78): REMUNERACION: El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que le fije la Asamblea General.

La Asamblea General, en la sesión en que se designe Revisor Fiscal, incluirá la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos, destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

CAPITULO XIV

SUCURSALES Y AGENCIAS

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE (79): FUNCIONAMIENTO: La Junta Directiva dispondrá la apertura, traslado y cierre de las sucursales y agencias que estime convenientes, de conformidad con las normas legales y reglamentarias. Las sucursales serán administradas por un empleado con la denominación de Gerente y las agencias lo serán por otro empleado denominado Director, o con la denominación que le señale la Junta. Los Gerentes de las sucursales tendrán la representación legal en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina.

ARTÍCULO OCHENTA (80): COORDINACION: La Junta Directiva podrá adscribir varias sucursales y agencias de un mismo municipio o de varios, a una unidad de administración bajo la denominación que indique la Junta, sometida a la dirección

inmediata de un empleado cuyas funciones y denominación determinará también la Junta Directiva.

CAPITULO XV

ESTADOS FINANCIEROS, UTILIDADES, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO OCHENTA Y UNO (81): ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS:

Con fecha del último día de cada mes se hará un balance pormenorizado de las operaciones de la Sociedad, el cual será remitido a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

ARTÍCULO OCHENTA Y DOS (82): ESTADOS FINANCIEROS: El ejercicio social se ajustará al año calendario. Con efecto al treinta y uno (31) de diciembre, la Sociedad hará corte de cuentas para producir el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas correspondiente al ejercicio finalizado en esa fecha, y el inventario detallado de todos los activos y pasivos de la sociedad, de conformidad con las prescripciones legales y con las normas de contabilidad establecidas, los cuales se someterán a la consideración de la Asamblea General en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la Ley. La sociedad deberá expresar el resultado económico de la empresa y de una vigencia determinada, en términos de la utilidad o pérdida que reciba cada una de las acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que adicionalmente este resultado sea expresado en términos absolutos, si así lo acepta la Asamblea de Accionistas. Copia auténtica del Balance General con los documentos y anexos correspondientes, será enviada a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, en la forma prescrita por las disposiciones legales y de acuerdo con las instrucciones de la misma Superintendencia. Los Estados Financieros serán publicados en la forma prescrita por las normas pertinentes.

PARAGRAFO: Igualmente la Sociedad presentará y difundirá, si es del caso y en la forma y con la periodicidad que esté establecida por la Ley, los estados financieros consolidados con sus subordinadas, que muestren la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y los flujos entre ella y sus subordinadas.

ARTÍCULO OCHENTA Y TRES (83): RESERVA LEGAL: La Sociedad tiene constituida una reserva de carácter legal. Dicha reserva debe ascender por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, para lo cual se tomará el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Logrado dicho límite podrá destinarse un porcentaje menor para tal reserva, o no destinar cantidad alguna, pero si por cualquier circunstancia esta llegare a ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, será preciso alcanzar nuevamente el límite expresado en la forma como antes se indicó. Será procedente la reducción de la reserva por debajo del límite mínimo, cuando tenga por objeto enjugar pérdidas en exceso de utilidades no repartidas.

ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO (84): DISTRIBUCION DE UTILIDADES:

Aprobado el balance general, hecha la apropiación para el pago de impuestos por el correspondiente ejercicio gravable y efectuados los traslados a la reserva legal en la cantidad requerida en el Artículo 85, se procederá por la Asamblea General de Accionistas a decretar la distribución de las utilidades líquidas, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas y dividendos. La repartición de las utilidades se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones. La cuantía total de las utilidades distribuibles no podrá ser inferior al porcentaje mínimo de obligatoria repartición entre los accionistas, según las Leyes, salvo cuando la Asamblea disponga lo contrario, con la mayoría que esas mismas Leyes establecen y a condición de que los beneficios no distribuidos se destinen a la Reserva Legal, o a las reservas estatutarias y voluntarias previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en los presentes estatutos.

PARAGRAFO: La Asamblea podrá destinar una parte de las utilidades a fines de beneficencia, educación o civismo, o para apoyar organizaciones económicas de los empleados.

ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO (85): PERIODOS DEL DIVIDENDO: Los períodos de dividendos pueden ser distintos de los períodos del balance general. Corresponde a la Asamblea General, declarar los períodos del dividendo, las fechas de causación del mismo, el sistema y lugar para su pago.

ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS (86): COBRO DEL DIVIDENDO: La compañía no reconocerá intereses, sobre los dividendos que no fueron reclamados oportunamente, los cuales quedarán en poder de la Sociedad a disposición de sus dueños. Los dividendos no reclamados dentro de los 10 años siguientes a la fecha en que se hayan causado, perderán el carácter de exigibles y se trasladarán a la reserva.

ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE (87): DIVIDENDOS EN ACCIONES: Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas. La decisión será obligatoria para el accionista cuando haya sido aprobada con la mayoría prevista en el numeral 3o. del artículo 48 de estos estatutos; a falta de esta mayoría, quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir el pago en efectivo.

ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO (88): ABSORCION DE PERDIDAS SOCIALES: Las Pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para este propósito, con las utilidades indivisas, con el Fondo de Reserva y, por último, con los beneficios de los ejercicios siguientes. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. No podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el

capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito.

CAPITULO XVI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE (89): DISOLUCION: La sociedad se disolverá:

1.- Por la expiración del plazo señalado como término de su duración si no fuere prorrogado válidamente antes de su vencimiento.

2.- Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito.

3.- Cuando el 95% o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

4.- Por reducción del número de asociados a menos del requerido por la Ley para su formación o funcionamiento.

5.- Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las Leyes.

6.- Por resolverlo la Asamblea General.

7.- Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituyen su objeto.

8.- Por cualquier otra causal señalada en las Leyes. En cuanto fuere legalmente posible, la sociedad podrá evitar que la ocurrencia de una causal de disolución tenga efectos irreversibles, si adopta oportunamente las medidas correctivas que las Leyes señalen o permitan y cumple al mismo tiempo las solemnidades que la situación requiera.

ARTÍCULO NOVENTA (90): AVISO DE LA DISOLUCIÓN: Llegado el caso de la disolución irreversible de la Sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se avisará así en varios diarios de amplia circulación nacional, por tres (3) días consecutivos como mínimo.

ARTÍCULO NOVENTA Y UNO (91): LIQUIDACION: Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. El nombre de la Sociedad, una vez disuelto, deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”.

ARTÍCULO NOVENTA Y DOS (92): NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR: La liquidación y división del patrimonio social se harán de conformidad con lo prescrito en las disposiciones legales, por un liquidador especial que será designado por la Asamblea General de Accionistas, sin perjuicio de que ésta

pueda designar varios liquidadores y determinar, en tal caso, si deben obrar conjunta o separadamente.

Por cada liquidador la Asamblea General de Accionistas designará un suplente. Mientras no se haga y registre en la Cámara de Comercio del domicilio social el nombramiento del liquidador y su suplente, tendrá el carácter de tal quien sea Presidente de **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** al momento de entrar éste en liquidación y serán sus suplentes los miembros de la Junta Directiva, en su orden, excepto el presidente de la Junta

ARTÍCULO NOVENTA Y TRES (93): REGLAS PARA LA LIQUIDACION: La liquidación de la Compañía y la división del patrimonio social se adelantarán de conformidad con las Leyes mercantiles, con las disposiciones especiales para liquidación de entidades financieras, con las normas aplicables del Código Civil, y observando las siguientes normas:

1. La Asamblea General de Accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuantas veces fuere convocada por el liquidador, el Revisor Fiscal, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, o cuando lo solicite un número plural de accionistas que representen no menos del 20% de las acciones suscritas. En tales reuniones cumplirá todas las funciones que sean compatibles con el estado de liquidación y, especialmente, las de nombrar, cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores y a sus suplentes, exigirles cuentas, determinar los bienes que deban ser distribuidos en especie y establecer prioridades para la realización de activos, formas y plazos de realización, contratar con los liquidadores el precio de sus servicios y adoptar las demás determinaciones que fueren procedentes conforme a la Ley.

2. La Asamblea General de Accionistas podrá determinar qué bienes serán distribuidos en especie, fijar los valores de tales bienes o la manera de determinarlo, establecer la forma para su adjudicación, y autorizar al liquidador para hacer las correspondientes distribuciones, con observancia de los requisitos establecidos por la Ley. La Asamblea tendrá facultad para autorizar la adjudicación de activos en proindiviso por grupos de accionistas, disponer ventas de activos mediante subastas privadas entre los mismos accionistas o con admisión de postores extraños, y disponer el empleo de otras formas que se consideren adecuadas.

3. Para la aprobación de las cuentas periódicas rendidas por el liquidador, o de las ocasionales que se le exijan, así como para autorizar la adjudicación de bienes en especie, daciones en pago para llevar a efecto las transacciones o desistimientos que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, para la aprobación de la cuenta final de liquidación y del acta de distribución, bastará la mayoría absoluta de los votos presentes.

ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO (94): FUNCIONES DEL LIQUIDADOR: El liquidador o liquidadores desempeñarán sus funciones con arreglo a las siguientes normas.

1. Informarán a todos los acreedores, en la forma que la Ley exija, acerca del estado de liquidación en que se encuentra la Sociedad.
2. Harán el inventario de activos y pasivos y lo someterán a la aprobación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, observando en todo las normas legales pertinentes.
3. Procederán además a concluir las operaciones pendientes, a exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores, a cobrar los créditos activos de la sociedad, a enajenar los bienes sociales según las reglas que apruebe la Asamblea, a llevar y custodiar los libros y la correspondencia, a rendir cuentas o presentar estados de liquidación y en general a cumplir todo lo necesario para la completa extinción de la Sociedad.
4. El liquidador o liquidadores cancelarán la totalidad del pasivo externo, antes de distribuir el remanente a los accionistas.
5. El remanente de los activos será distribuido entre los accionistas, en proporción al número de acciones de cada uno.
6. El acta de distribución, una vez aprobada por la Asamblea, se protocolizará en una notaría del domicilio social, junto con las diligencias relativas al inventario y con la actuación judicial, en su caso.
7. Aprobada por la Asamblea General la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponda en la forma determinada por la Ley.
8. Concluida en legal forma la liquidación se solicitará su aprobación final a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO (95): LIQUIDACION ADMINISTRATIVA: Cuando el SUPERINTENDENTE FINANCIERO haya tomado posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad, para su liquidación se aplicarán las normas legales pertinentes.”

QUINTO: Que de acuerdo al artículo 14° de la ley 35 de 1993, la anterior reforma no requiere autorización de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, entidad a la que se le remitió la decisión, de la Asamblea de Accionistas contenidas en el Acta N° 060 del 26 de febrero de 2007, de reformar los estatutos en los artículos señalados.

LUIS FERNANDO PEREZ CARDONA

C.C. N° , 8.313.692 Expedida en Medellín

Presidente

Representante Legal

JORGE VILLEGAS BETANCUR.

CC. N°71.624.117 Expedida en Medellín

Secretario General

Representante Legal Suplente